

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P







Nro .de Estado 0020

Fecha 07-02-2024

Página: 1


Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020230019400 	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	JUAN JOSE MACHADO MEJIA	LUZ MARIELA CORREA DIAZ	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA DE REVISIÓN. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	06/02/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05172408900120220066801 	Impedimentos	BANCOOMEVA	RICARDO ELIAS DELGADO	Auto pone en conocimiento DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO, DISPONE REMITIR AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Y DISPONE COMUNICAR AL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIGORODÓ. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	06/02/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05376318400120210011001 	Verbal	MIRIAM PASSARAIELLO CARRIL	RICHARD BRANDT SORIANO	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	06/02/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05887408900120240002101 	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NATALIA ANDREA MEDINA ROLDAN	Auto pone en conocimiento ASIGNA CONOCIMIENTO AL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE OSOS, DISPONE COMUNICAR AL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE YARUMAL. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	06/02/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------


EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, seis de febrero de dos mil veinticuatro

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 041 DE 2024
RADICADO 05 376 31 84 001 2021 00110 01**

Se procede a resolver la solicitud de "aclaración y posterior corrección de la sentencia de segunda instancia" formulada mediante escrito radicado vía correo electrónico en la Secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, el pasado 29 de enero del año en curso.

ANTECEDENTES

El extremo demandado, a través de su apoderado, solicitó que, en esencia, se aclare y corrija la providencia proferida por este Tribunal, en sede de apelación, el día 24 de enero de 2024, por considerar que el argumento expuesto para incrementar la cuota alimentaria en favor del menor de edad, hijo en común de las partes "carece de verdad" puesto que todas las rentas del demandado siguen embargadas por cuenta del proceso de divorcio; y que según certificación anexa proveniente del juzgado de primera instancia actualmente se continúan realizando "consignaciones" para el proceso verbal de unión marital de hecho con radicado 2016-00443.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP, que contiene el derrotero de la procedencia de la aclaración de las providencias, establece que *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

Por su parte, el artículo 286 ídem preceptúa que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante

auto, situación que también es aplicable a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, pero siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De las anteriores preceptivas se colige que la aclaración de una providencia judicial se hace procedente cuando su parte resolutive o su motivación es ambigua, confusa o indescifrable hasta tal punto que incida en la falta de inteligibilidad de los alcances de la decisión judicial o de los argumentos que soportan la misma.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencias CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic y en AC1876-2020 del 24 de agosto de 2020, puntualizó que:

"(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma".

Y, por su lado, la teleología del citado artículo 286, es asegurar el efectivo cumplimiento de la decisión jurisdiccional y evitar que por errores aritméticos o por cambio u omisión de palabras la efectividad de la sentencia se vea atropellada. Así pues, la corrección al fallo no puede usarse como argumento para obtener nuevas declaraciones o condenas a favor de una de las partes, pues el momento procesal para emitir tales resoluciones era al decidir el asunto litigioso, esto es al proferirse la sentencia o a más tardar, dentro del término de su ejecutoria si se olvidó resolver cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que, de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, caso este en el que lo procedente es la ADICIÓN de la

sentencia conforme al artículo 284 del CGP, más no la CORRECCIÓN que consagra el artículo 286 ibídem, máxime que de no ser así, se estaría reabriendo un debate judicial legalmente concluido en detrimento de las instituciones de la cosa juzgada y de la seguridad jurídica.

En tal contexto, advierte esta Corporación que luego de revisado el expediente, no se observa en el presente asunto no se configuran los supuestos necesarios para dar aplicación a los preceptos de los artículos 285 y 286 del CGP, por cuanto la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de enero de 2024, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que influyan en la parte resolutive de la misma, ni se incurrió en un error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, puesto que para la Sala de Decisión es suficientemente claro que el resistente, señor Richard Brandt Soriano posee capacidad económica para sufragar la cuota alimentaria impuesta en esta instancia, en la suma de \$ 900.000, circunstancia esta que se acompasa con la realidad procesal que emana del proceso mismo.

No obstante, en aras de despejar la confusión que suscita el extremo demandado con relación a las medidas cautelares decretadas en el proceso de divorcio y frente a la capacidad económica del pretendido, se precisa que:

i) La Colegiatura aludió en el fallo al embargo decretado en el literal a) del numeral 5° del auto admisorio de la demanda de divorcio, según el cual se embargaron "*los dineros que se encuentren consignados en el Banco Agrario a órdenes del Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja - Antioquia, como producto de las rentas generadas por los inmuebles sociales, dentro del Proceso Verbal de Unión Marital de Hecho, instaurado por MIRIAM PASSARIELLO CARRIL en contra de RICHARD BRANDT SORIANO, bajo el radicado Número 2016- 00443-00*"; medida cautelar que difiere del embargo del crédito que genera los cánones de arrendamiento, el cual no fue ordenado en el proceso de divorcio, sino en el de unión marital de hecho suscitado entre las mismas partes, tal y como refulge nítidamente de este numeral; de modo que, al haberse negado las pretensiones de tal demanda, la consecuencia lógica es su levantamiento, por lo que, asimismo carece de soporte legal el embargo decretado en el presente proceso.

ii) Ahora bien, se advierte que en el literal b) del numeral 5° del auto de admisión atrás mencionado se embargaron *"los remanentes dentro del Proceso Verbal de Unión Marital de Hecho, que se tramita ante el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja – Antioquia, instaurado por MIRIAM PASSARIELLO CARRIL en contra de RICHARD BRANDT SORIANO, bajo el radicado Número 2016- 00443-00, o los que se llegaren a desembargar"*; por lo que bajo este supuesto, en principio le asistiría parcialmente razón al sujeto pasivo en el sentido que el embargo quedaría por cuenta del proceso de divorcio; sin embargo, ello estaría sujeto al cumplimiento de una condición en el tiempo, como quiera que el numeral 3° del artículo 598 es claro en establecer que tales medidas continuarían vigentes únicamente en el evento de que la parte actora promueva la liquidación de la sociedad conyugal dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, puesto que, en caso contrario, se levantarán aún de oficio.

iii) La anterior precisión no es óbice de la capacidad económica del convocado, la cual se halla plenamente demostrada, puesto que, tal y como se expuso en los considerandos del fallo, aquel confesó que los cánones de arrendamiento de dos (2) locales ascendían a la suma aproximada de \$5'800.000, sin que demostrara en el curso del proceso el porcentaje en que estos le fueron embargados a través de la solicitud de prueba trasladada correspondiente; sin embargo, a partir de la relación de títulos que allega el opositor con el escrito contentivo de la aclaración, refulge diáfano que la retención del mes de enero de esta anualidad fue de \$2'048.174; monto este que una vez restado al valor total de los cánones, da un resultado de \$3'751.826, como ingreso actual del pretendido que no es objeto de la alegada medida cautelar.

iv) Asimismo, aún si se hiciese abstracción del argumento señalado en el punto anterior, y únicamente se tuviese como ingreso efectivo del accionado la suma de \$1'800.000, que fue la base a partir de la cual la A Quo fijó la cuota alimentaria en atención a la declaración del opositor; en todo caso, el incremento efectuado por esta Colegiatura se ajusta a derecho (\$900.000), por cuanto no superaría el 50% de tal rubro, conforme lo establecido por el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

En conclusión, al no enmarcarse lo planteado por la memorialista en las situaciones descritas en los artículos 285 y 286 del CGP, para proceder a la

aclaración y/o corrección de la sentencia de segunda instancia atrás referenciada, puesto que no se observa en dicha providencia *conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni tampoco se atisba* ningún error puramente aritmético, o casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, ni la abogada petente, aseveró tal circunstancia en su escrito, en tal medida, al no configurarse los presupuestos contenidos en dichas disposiciones jurídicas que conlleven a efectuar una aclaración y/o corrección de la referida resolución judicial, ello conlleva indefectiblemente a negar el pedimento que ocupa la atención de esta Colegiatura.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración y corrección propuesta por el apoderado judicial del señor Richard Brandt Soriano de la Sentencia Nro. 001 del 24 de enero de 2024, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DISPONER que una vez en firme este auto se PROCEDA por la secretaría a devolver las diligencias al Juzgado de origen, en forma digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(con firma electrónica)

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

(con firma electrónica)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO

(con firma electrónica)

DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
MAGISTRADO

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14552cd54329402567f2454fafd56ad5794661df799f7112f457276c74343cec**

Documento generado en 06/02/2024 04:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, seis de febrero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 040

RADICADO N° 05-000-22-13-000-2023-00194-00

Correspondió, por reparto, a este despacho el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN promovido por el togado JUAN JOSE MACHADO MEJIA respecto a la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro que puso término a proceso de declaratoria de Unión Marital de Hecho que se originó en demanda que en otrora cursó en tal agencia judicial.

Mediante auto del 24 de enero de 2024, el recurso fue inadmitido con el fin que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

Pese a lo anterior, la parte actora no dio cumplimiento a los requisitos exigidos, en tanto permaneció silente dentro del término que le fue concedido para el efecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala Unitaria procede a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

La demanda es el acto introductorio de la demandante presentada ante una autoridad judicial competente, allí se identifican las partes del proceso, se describen los hechos que la sustentan, los fundamentos de derecho relacionados a la causa petendi y se enuncian las pretensiones¹.

De tal guisa, es claro que la demanda es el acto mediante el cual se da comienzo al proceso en relación con la cual se debe reunir ciertos requisitos

¹ Agudelo Ramírez, Martín A. *El Proceso Jurisdiccional*. Ed. Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., segunda edición 2007. Pág. 377

generales consagrados en el art. 82 CGP y otros específicos, propios de determinados asuntos, respecto a la que nuestro ordenamiento procesal civil establece la manera de realizarla o ejercerla y es así que cuando el libelo demandatorio no cumple con los requisitos es posible que el órgano jurisdiccional proceda, ora, a su rechazo por ser abiertamente improcedente o por carecer de jurisdicción y/o competencia, o bien a conceder un término para que se subsanen los defectos de que adolece dentro del término concedido por el legislador, el que para este caso concreto es de cinco (5) días, so pena de rechazar el mismo.

En este caso concreto, luego de revisar la demanda concerniente al recurso extraordinario de revisión que concita la atención de la Sala se encontró que se requería del cumplimiento de algunos de los requisitos previstos por la ley, lo que conllevó a su inadmisión mediante auto del 24 de enero de 2024, indicándole a la parte demandante los defectos de que adolecía y concediéndole el término de 5 días siguientes a la notificación por estados, para la corrección de los mismos conforme a lo preceptuado por el inciso 2º del art. 358 CGP.

Ahora bien, el extremo activo no allegó oportunamente el cumplimiento de los requerimientos efectuados, por cuanto permaneció silente durante el término del correspondiente traslado.

Así las cosas, es indefectible concluir que no se dio estricto cumplimiento a los requisitos exigidos por esta Sala Unitaria de Decisión en el mencionado auto inadmisorio de la demanda, lo que de contera conlleva al rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art 358 CGP al que se remite.

Por lo brevemente expuesto, esta Magistrada actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda correspondiente el presente RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN promovido por el togado JUAN JOSE MACHADO MEJIA respecto a la sentencia proferida el 7 de

septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro que puso término a proceso de declaratoria de Unión Marital de Hecho que se originó en demanda que en otrora cursó en tal agencia judicial, por no haberse satisfecho los requisitos exigidos en el proveído del 24 de enero de 2024, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos vía virtual, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria este proveído, previo las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dac9272f05db0ab68152a67a72435a37d59c648199efb44a7ba32af9086848c**

Documento generado en 06/02/2024 11:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, seis de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	: Ejecutivo Hipotecario
Asunto	: Impedimento
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Auto	: 020
Accionante	: Bancoomeva S.A.
Accionado	: Ricardo Elías Delgado
Radicado	: 05172408900120220066801
Consecutivo Sría.	: 0117-2024
Radicado Interno	: 0027-2024

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el impedimento manifestado por el **Juez Primero Civil del Circuito de Apartadó** para conocer del recurso de apelación interpuesto por Allam Anneth Correa Álvarez, en el marco de la oposición a la diligencia de secuestro del inmueble perteneciente a Ricardo Elías Delgado, decidida en primera instancia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó.

ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó se promovió **demanda ejecutiva hipotecaria** a favor de Bancoomeva S.A. contra Ricardo Elías Delgado (Rad. 051724089002 2006 00054 00). El inmueble objeto de garantía real es el distinguido con F.M.I. Nro. 008-8522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó. Por sentencia de 7 de septiembre de 2010, se dispuso seguir adelante con la ejecución.

2. El 29 de abril de 2022, la Inspección de Policía de Chigorodó practicó la diligencia de secuestro del bien hipotecado, en la que Allam Anneth Correa Álvarez se opuso aduciendo su calidad de poseedor.

3. Posteriormente, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó, por proveído del 18 de noviembre de 2022, declaró su impedimento, bajo el amparo de la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso (*“haber conocido del*

proceso o **realizado cualquier actuación en instancias anteriores...**). Como soporte argumental, adujo que decidió una **pretensión de pertenencia** (Rad. 051724089002 2016 00187 00) que involucra el mismo bien inmueble objeto de secuestro (F.M.I. Nro. 008-8522), por lo que disertó:

“[E]l titular del despacho en otrora fue quien no solo sustanció el proceso Verbal de Pertenecía promovido por el señor NORBERTO VELEZ C. contra RICARDO ELIAS DELGADO, sino que fue quien profirió la sentencia de primer grado. Proveído donde esencialmente se analiza a fondo lo concerniente a la figura jurídica de la posesión que ejercía sobre el bien objeto de secuestro y como tal los dos elementos que la configuran –el animus y el corpus-. De ahí que por haber dictado la citada sentencia, como juez, ya hizo un análisis y valoración de lo que precisamente constituye el tema a discernir en la oposición presentada a la diligencia de secuestro ordenada por la judicatura sobre el bien a retener y que se distingue con la matrícula inmobiliaria No. 008-8522 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Apartado. Posesión que efectivamente le fue enajenada por el señor NORBERTO VELEZ C. a quien hoy hace la oposición a la práctica de la diligencia de la medida cautelar dentro del proceso ejecutivo, lo que constituye una conexidad, coincidencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia anterior y la materia objeto de oposición. Dentro del proceso de PERTENENCIA se pretendía obtener el derecho de propiedad o dominio del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 008-8522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartado Ant., documento público en el cual aparecía como acreedor hipotecario la entidad COOMEVA, quien había celebrado en el pasado un contrato de mutuo con intereses y recibido en garantía precisamente el bien raíz sobre el que recaería el secuestro frente al que se hizo la oposición. De ahí, que se puede pregonar que efectivamente entre los dos procesos reseñados existe una conexidad directa y vinculante con relación a dicho bien inmueble que influyen en el sentido de la decisión a proferir. Por tal razón y en vista de haber expresado en el finiquitado PROCESO DE PERTENENCIA su criterio frente a la posesión ejercida por el demandante y que es precisamente la figura jurídica que debe valorarse como la intervención que hizo el juez en un tema que tiene completa relación trascendental con el tema a debatirse –oposición al secuestro por un poseedor- y que ahora en otra encuesta civil es materia de conflicto– PROCESO HIPOTECARIO- ante el deber legal de tenerse que practicar el secuestro para la sustanciación de la etapa de ejecución de la sentencia. (...)”.

4. Con ocasión de lo expuesto, se remitió el asunto jurisdiccional al Homólogo Funcional de la misma localidad, quien propuso conflicto negativo de competencia a través de decisión de 25 de enero de 2023.

5. Por providencia de 2 de febrero del año en mención, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó halló fundada la causal de impedimento, tras considerar:

“En suma, sí hay lugar a aceptar el impedimento en cuestión. No obstante, las circunstancias particulares de este trámite revelan que la amenaza de parcialidad por conocimiento previo solo afecta al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó y lo inhibe para desatar la divergencia relacionada con el secuestro de la propiedad con folio 008-8522, en tanto su limitante está ceñida exclusivamente al tema de quién ha ejercido la posesión y nada más. Lo cual significa que el reemplazo de la otra Jueza solo se justifica en esa específica actuación porque, una vez concluida la fase del secuestro y ejecutoriada la determinación que resuelva sobre la oposición, el Juez primigenio

recobrará en ese instante facultades para conocer y decidir sobre las etapas procesales subsiguientes, debido a que en el transcurso de ellas ya habrá desaparecido la puntual causa de impedimento, pues al margen del resultado el tercero-opositor ya no tendrá más injerencia en el resto del ejecutivo”.

6. En acatamiento de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó agotó las etapas procesales del numeral 5° del canon 309 del Estatuto Procesal Civil y por decisión del 15 de noviembre de la anualidad superada resolvió: rechazar de plano la oposición presentada por Allam Aneth Correa Álvarez y disponer la devolución de las diligencias ante la Inspección de Policía de Chigorodó para que continúe y lleve hasta su terminación la diligencia de entrega del bien. Paralelamente, dispuso remitir las diligencias ante su homólogo funcional. La providencia fue apelada por el opositor y se concedió la alzada ante los Juzgados Civiles del Circuito de Apartadó (Reparto).

7. El 23 de noviembre anterior, el Juez Primero Civil del Circuito de la urbe mencionada se declaró impedido para desatar el recurso de apelación, tras disertar que estaba inmerso en la causal 2ª del canon 141 del Código General del Proceso, toda vez que “en el pasado conocí, en segunda instancia, del juicio de pertenencia promovido sobre el mismo bien con matrícula 008-8522 en cuyo marco ya juzgué la posesión invocada por Norberto Vélez Cadavid, de quien ahora el opositor Allam Aneth Correa Álvarez asegura haberla recibido”; motivo por el cual dispuso la remisión del asunto ante su par funcional.

8. El 19 de diciembre del año pasado, el Juez Segundo Civil del Circuito de Apartadó no aceptó el impedimento manifestado por su homólogo, tras razonar que la causal citada no supone la hipótesis fáctica referida, ya que “no corresponde al mismo proceso, como lo exige el artículo 142 del C.G.P., pues como se dijo en líneas anteriores el conocimiento en que se funda el Juez homólogo para inhibirse se trata de una sentencia de segunda instancia proferida en su función de juez de segunda instancia, dentro de otro proceso muy diferente...”.

CONSIDERACIONES

1. Los impedimentos y recusaciones son institutos procesales que pretenden garantizar a las partes la imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de definir las causas judiciales. No obstante, como ello implica una restricción al deber de administrar justicia que corresponde a los jueces y magistrados, resulta preciso que las circunstancias impeditivas manifestadas por las partes o el servidor judicial se adecúen de manera precisa a los supuestos de hecho taxativos¹ que consagra la Ley procesal, ya que, como ha sido resaltado por la H. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural,

¹ “[E]n esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley, por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio a su juzgador, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio

“(...) la toma de decisiones encaminada a solucionar los conflictos sometidos a composición de los jueces debe estar inspirada en los principios de imparcialidad y transparencia que le son propios, sin que haya lugar a sombra o duda sobre los móviles que inciden en su producción, por lo que, la declaración de impedimento, se constituye en un mecanismo que le permite al juzgador declararse separado del conocimiento de un determinado asunto, cuando atendidas las condiciones subjetivas del fallador, no es posible asegurar la imparcialidad y el ánimo sereno con el que debe concurrir a decidirlo (CSJ AC157-2017, 20 en., rad. 2013-00350- 01 reiterado en CSJ AC537-2022, 25 abr., rad. 2013-00234-01)”².

2. La causal de impedimento objeto de análisis, preciso es memorar, es la del numeral 2° del canon 141 del Código General del Proceso, que prevé:

*“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes: (...) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación **en instancia anterior**, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.*

La regla trasuntada, amén de su clara literalidad, ha sido examinada en su alcance por la Máxima Corporación en lo civil, así:

*“(...) la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas. **Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.** (...) (CSJ AC737-2020, 4 mar., rad. 2010-00087-01, reiterado en CSJ AC537-2022, 25 abr., rad. 2013-00234-01)”.*

3. Aplicados estos soportes jurisprudenciales a la especie valorada, surge nítido que el impedimento aducido por el Juez Primero Civil del Circuito de Apartadó es infundado, pues, con independencia de que otrora hubiera decidido una pretensión de usucapión que involucraba al inmueble distinguido con F.M.I. Nro. 008-8522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa municipalidad, lo cierto es que su imparcialidad no puede enterearse comprometida, sólo porque con anterioridad zanjó la segunda instancia de otro juicio de pertenencia en el que existía coincidencia subjetiva pasiva con respecto al titular de dominio (Ricardo Elías Delgado), aquí ejecutado.

Destáquese que el supuesto normativo resguarda una teleología disímil, a saber: evitar que el fallador de conocimiento y el de apelación sean el mismo, dado que con ello se busca consolidar “el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas”. Distinto a lo que sucede en este caso, donde no se trata del

de imparcialidad del juez (CSJ AP2618 de 2015, rad. 45.985; criterio reiterado en CSJ AC3244- 2022, 22 jul., rad. 2021-02275-00)”

² CSJ AC110-2023

mismo procedimiento civil, y por eso, con la estrictez y el rigor jurídico que exige el examen de estas cuestiones, no es posible hablar de instancia anterior, cuando lo invocado es un trámite judicial diferente, no solo por las partes involucradas, sino también por la naturaleza del asunto y por el objeto de lo decidido.

4. En suma, el canon normativo en el que abrevia el apartamiento expresado por el juzgador primero civil del circuito de Apartadó no subsume las razones fácticas argüidas, en la medida que la exclusiva circunstancia de haber decidido una pretensión de pertenencia con anterioridad, no lo releva de conocer futuras situaciones jurídicas que brotan de un proceso ejecutivo hipotecario.

Ahora bien, visto como está que el supuesto normativo invocado por el funcionario para alejar el conocimiento del caso, no se adecúa a la situación o hechos concretos, no es posible que en esta sede se realicen esfuerzos para acomodar lo relatado a la misma causal o a otra diferente, toda vez que de antaño y así ha seguido siéndolo, la jurisprudencia pacífica de la Corte en su muy loable tarea pedagógica, ha enseñado que *“por obedecer al orden público (ius cogens), las causales ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de aplicación e interpretación estricta, sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”*³.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la manifestación de impedimento del Juez Primero Civil del Circuito de Apartadó para conocer el recurso de apelación propuesto por Allam Anneth Correa Álvarez, en el marco de la oposición a la diligencia de secuestro del inmueble perteneciente a Ricardo Elías Delgado, decidido en primera instancia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó.

SEGUNDO: REMITIR la actuación ante la autoridad judicial en mención para que asuma el conocimiento del asunto y le imparta el trámite correspondiente. **INFÓRMESE** lo decidido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

³ CSJ SC, auto de 19 de enero de 2012, Rad. 2022-00083-01.

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e060a8c051254e4e224182767619aba1c6d7f07b3e67b6f192010c9548759e**

Documento generado en 06/02/2024 08:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Ejecutivo
	Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
	Demandado:	Natalia Andrea Medina Roldan
	Asunto:	Resuelve conflicto de competencia.
	Radicado:	05-887-40-89-001-2024-00021-01
	Auto:	026

Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se pronuncia en esta oportunidad la Sala, sobre el conflicto negativo de competencia, promovido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yarumal, frente al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos, dentro del proceso ejecutivo singular elevado por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra Natalia Andrea Medina Roldan.

ANTECEDENTES

Según la demanda de la referencia, la entidad demandante pretende que mediante un proceso ejecutivo y con respaldo en el título valor que aporta, la jurisdicción ordene a la señora NATALIA ANDREA

MEDINA ROLDÁN, pagar a su favor, de unas sumas de dinero y sus respectivos intereses.

CONSIDERACIONES

1. Esta Corporación es competente para dirimir el presente conflicto de competencia, en su condición de superior funcional común, de los entes judiciales involucrados en la presente colisión, conforme a lo previsto por el artículo 139 C.G.P.

2. Para atribuir a los Jueces la competencia para conocer los diferentes asuntos que a diario se suscitan, el legislador, la doctrina y la jurisprudencia, han establecido varios criterios orientadores, denominados *factores determinantes de la competencia*. Entre los que se encuentra el territorial, que asigna el conocimiento de determinados asuntos, entre Jueces que cumplen idénticas funciones, de acuerdo al territorio en el que ejercen sus labores y del cual emergen los lugares en que una persona puede o debe ser demandada, en los términos del artículo 28 del C.G.P. e instituidos en atención a la relación de proximidad al sitio donde se encuentran las partes, al lugar de cumplimiento de un contrato, o a la zona geográfica en la que se encuentra ubicado el bien objeto del litigio.

3.- En el asunto bajo estudio, la disputa de la competencia que se genera entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Yarumal y el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos, se centra en que el primero, considera que el segundo, debe conocer el asunto porque lo

que determina tal competencia es el domicilio del demandado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 28 ibídem (Municipio de Santa Rosa de Osos – Antioquia), mientras el segundo sostiene que la acción debe ejercerse ante el juez del lugar de satisfacción de la obligación demandada (Yarumal – Antioquia), según lo que establece el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Para resolver la presente colisión de competencias, oportuno resulta recordar que el artículo 28 del C.G.P., que regula lo concerniente a la determinación del factor territorial de competencia, en particular, en su regla 1ª señala: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* y a su vez la regla 3ª menciona: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente** el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

El sub examine, el problema jurídico por resolver gravita en determinar cuál es el factor concurrente de la competencia, que rige este proceso, es decir, el personal, que refiere al domicilio del demandado o aquel al que refiere al lugar de cumplimiento de la obligación.

Del texto citado emerge con claridad que ante la concurrencia de los fueros de competencia, **a elección del demandante**, podría operar el domicilio del demandado o el del lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo entienden el actor y el Juez Primero Promiscuo Municipal de Yarumal, contrario a lo aseverado por el Juez Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos, por cuanto el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso señala: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente** el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita»*. De la inteligencia de la anterior disposición se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual, es competente también el juez del lugar de su cumplimiento, **siempre que el demandante opte tal opción**.

En la forma descrita, y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, es claro que el Juez con categoría de Municipal de Santa Rosa de Osos, no podía declararse incompetente para conocer el asunto, porque ante la concurrencia de los dos fueros, la parte demandante tenía la facultad de escoger si promovía la acción ante el juez del lugar del domicilio de la parte demandada (Santa Rosa de Osos – Antioquia) o ante el juez del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones demandadas surgidas por en el negocio jurídico objeto de la acción demandada, por lo que la elección que efectuó el demandante activa la regla de competencia territorial enunciada en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., se insiste,

por cuanto éste estaba facultado para elegir entre los alternativos previstos en la ley, y como optó por escoger el lugar del domicilio de la demandada, es en tal lugar donde debe quedar radicada, lo que obliga a ordenar la remisión del expediente a tal agencia judicial, para que asuma el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER la asignación del conocimiento del asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos, según lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Yarumal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9d2c62680273b9663e5e76af2c4b7d2823fd352731e89922c951cf21d61124**

Documento generado en 06/02/2024 03:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>